

Actualizan límite específico para inversiones que realicen los Fondos de Pensiones en acciones de empresas comprendidas en proceso de promoción de la inversión privada del D. Leg. N° 674

DECRETO SUPREMO N° 126-2000-EF

CONCORDANCIA: CIR. N° 019-2001-EF-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece los límites para la inversión de los Fondos de Pensiones, los cuales pueden ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, con el fin de otorgar mayor flexibilidad al manejo de la cartera de inversiones de los Fondos de Pensiones, mediante Decreto Supremo N° 066-98-EF se estableció el límite específico para las inversiones que realicen dichos Fondos en acciones de empresas comprendidas en el proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2000-EF, se estableció un nuevo límite específico para las inversiones mencionadas en el considerando precedente, habiéndose considerado conveniente actualizarlo con la finalidad de otorgar una mayor participación de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en los procesos de Promoción de la Inversión Privada;

Que, para tal efecto, se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia de Banca y Seguros y del Banco Central de Reserva del Perú;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Establézcase, como límite específico para las inversiones que realicen los Fondos de Pensiones en acciones de las empresas comprendidas en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, el 5% (cinco por ciento) del Valor del Fondo de Pensiones al 30 de setiembre de 2000.

El límite establecido en el presente artículo, que incluye las inversiones realizadas al amparo de los Decretos Supremos N°s. 066-98-EF y 004-2000-EF, será determinado de acuerdo con la información proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros al mes anterior a la fecha de la inversión. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2004-EF, publicada el 13-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Establézcase, como límite específico para las inversiones que realicen los Fondos de Pensiones en acciones de las empresas comprendidas en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, el 5% (cinco por ciento) del Valor del Fondo de Pensiones al 30 de setiembre de 2000.

Asimismo, las inversiones realizadas en las acciones a que hace referencia el párrafo precedente por los fondos de inversión y los patrimonios de propósito exclusivo o fideicomisos; cuyas

cuotas de participación, instrumentos representativos de activos titulizados o instrumentos de inversión emitidos por fideicomisos sean adquiridos por los Fondos de Pensiones, serán comprendidas en el límite específico antes señalado.

El límite establecido en el presente artículo, que incluye las inversiones realizadas al amparo de los Decretos Supremos N°s 066-98-EF y 004-2000-EF, será determinado de acuerdo con la información proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros al mes anterior a la fecha de la inversión.”

Artículo 2.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 004-2000-EF.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas